

**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, se recibió solicitud de aplazamiento suscrita por uno de los herederos y otro confirió nuevo poder..  
Cali, 18 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 18 de mayo de 2022. CCC

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 759

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Teniendo en cuenta la renuncia de poder arrimada por el apoderado de JHON JAIRO SERNA GUISAO y, comoquiera que la misma reúne los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P, aquella será aceptada.

ii. Por otra parte se arribó poder conferido por ELIZABETH BETNACOUR RAMIREZ al abogado JHON MAURICIO BETANCOURT, en los términos del decreto 806 del 2022, para que ejerza su representación dentro de la presente causa mortuoria, por lo que se reconocerá personería al togado designado.

iii. Se allegó además por parte de JHON JAIRO SERNA GUISAO quien funge como heredero dentro de la sucesión de la referencia, solicitud de aplazamiento, en virtud de la renuncia de su apoderado judicial, petición que deviene procedente de cara a las garantías judiciales del derecho a la defensa y el principio de contradicción que deben obrar en las causas como la que hoy nos ocupa y en consecuencia se procederá a fijar nueva fecha.

iv. Resueltas las solicitudes que se encontraban pendientes, con el fin de evitar circunstancias que pueden ocasionar inconvenientes futuros, el Despacho, procede a efectuar un control de legalidad en aras de realizar las ordenanzas de cara a subsanar falencias procesales advertidas y que consisten en lo siguiente:

En la audiencia llevada a cabo el día 31 de agosto de la pasada calenda, tal como se evidencia en la respectiva acta, contentiva de la misma, se aceptó por parte de quien para entonces, fungía como titular del Despacho, cesiones de derechos en los siguientes términos:

**PRIMERO:** RECONOCER a la señora ELIZABETH BETANCOUR RAMIREZ la calidad de CESIONARIA DE LOS DERECHOS HERENCIALES que le puedan reconocer al señor JOHN JAIRO SERNA GUISAO dentro de la sucesión de los causantes EFREN DE JESUS SERNA RIVERA y MIRTA JULIA GUISAO TORRES, respecto del inmueble con folio de matrícula No. 370-16647 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO:** RECONOCER al señor JAIRO LEANDRO SERNA BETANCOUR la calidad de CESIONARIO DE LOS DERECHOS HERENCIALES que le puedan corresponder dentro de la sucesión de los causantes EFREN DE JESUS SERNA RIVERA y MIRTA JULIA GUISAO TORRES respecto del bien inmueble con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-160371 y 370-160548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Con lo anterior, encuentra este Despacho que, las partes realizaron actos notariales a su arbitrio, frente a la cesión de los bienes hereditarios, sin tener en cuenta que, los bienes en relación con los cuales se hicieron las referidas cesiones, se encuentran comprometidos a una masa sucesoral indivisa, que sólo será objeto de división y adjudicación, en la etapa de partición, luego entonces, no se tiene en este momento certeza, de qué es lo que a cada heredero va a corresponder, y no podría asegurarse que los bienes sobre los cuales cedió derechos, efectivamente le van a incumbir, y que van a poder ser en razón a la cesión, entregados a los cesionarios, en tal sentido lo ha señalado la doctrina: *“(...) La compra de derechos y acciones en una sucesión, como de los derechos sobre los gananciales, no da al adquirente ni le transfiere el dominio de los bienes que específicamente se hayan vinculado a dicha compra se hayan vinculado a dicha compra (...). Es en la partición donde quedan concretados esos derechos y por eso puede correr el comprador la contingencia de comprar cosa ajena si las especies a que se refirió en la venta no le son adjudicadas en la partición (...).”*<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, no resultó asaz el reconocimiento de los cesionarios de derechos por lo que, teniendo en cuenta que las actuaciones surtidas y que no encuentren ajustadas a derecho no atan al Juez, se dejará sin efecto, la aceptación y consecuente reconocimiento de ELIZABETH BETANCOUR RAMIREZ y JAIRO LEANDRO SERNA, decisión que fue adoptada a través de auto No 1891 proferido en audiencia del 31 de agosto del 2021.

v. Finalmente se dispondrá remitir por secretaria el link del expediente digital, al señor JHON JAIRO SERNA GUISAO, para los fines pertinentes y relativos al nuevo profesional del derecho que por él sea designado.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE.**

---

<sup>1</sup> SUAREZ FRANCO. Roberto. DERECHO DE SUCESIONES. Sexta edición. Editorial Temis, año 2015, pág 30

**PRIMERO. ACEPTAR** la renuncia arimada por el apoderado de JHON JAIRO SERNA GUISAO, doctor CARLOS ANDRES RODRIGUEZ.

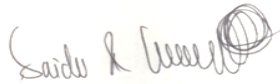
**SEGUNDO. RECONOCER** personería jurídica al abogado JHON MAURICIO BETANCOURT para actuar en representación de ELIZABETH BETNACOUR RAMIREZ.

**TERCERO. APLAZAR** la diligencia de inventarios y avalúos que se encontraba programada para el día 19 de mayo del 2022 y en consecuencia se fija nueva fecha para el día **veinticinco (25) AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO (9:45 AM)**, advirtiendo a los interesados y apoderados que **no** se aceptaran más aplazamientos.

**CUARTO. DEJAR** sin efecto los reconocimientos de ELIZABETH BETANCOUR RAMIREZ y JAIRO LEANDRO SERNA como cesionarios de derechos de JHON JAIRO SERNA GUISA, contenidos en el auto No. 1891 proferido dentro de audiencia celebrada el 31 de agosto del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

**Por secretaria o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, notificar la presente decisión además de los estados, con la remisión a los correos electrónicos de los apoderados judiciales y de los interesados aquí mencionados.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

